

RESOLUCIÓN No. 02524

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, las Resoluciones 1188 de 2003 y 3957 del 2009, de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, con el objetivo de atender la emergencia reportada por la comunidad del Barrio Salazar Gómez, el día 19 de marzo de 2015, realizó visita técnica con el fin de evaluar el estado ambiental de la sociedad **PRESH TECH S.A.S**, con Nit.900.038.620-6, la cual se encuentra ubicada en la carrera 67 A No. 10 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.576.

Que con base en la información recopilada en la visita técnica realizada el 19 de marzo de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 06687 del 15 de julio de 2015**, cuyos acápites de conclusiones y recomendaciones establecieron:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

RESOLUCIÓN No. 02524

JUSTIFICACIÓN

El usuario no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en consideración con lo siguiente:

- *El usuario realiza descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público provenientes del lavado de marmitas e instalaciones si contar con ningún tipo de tratamiento previo al vertimiento que le permitan cumplir con los límites máximos permisibles vigentes para el vertimiento a la red de alcantarillado público establecidos por la Resolución 3957 de 2009.*
- *El usuario no ha tramitado ni obtenido el respectivo registro y permiso de vertimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*
- *El usuario realiza la descarga de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y sustancias con características de peligrosidad en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias incumpliendo con las prohibiciones establecidas en el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015.*
- *El usuario ante el incidente o emergencia registrada del derrame de sustancias con características de peligrosidad, no suspendió las actividades generadoras del vertimiento y por el contrario continuo con la operación normal del sistema productivo, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 36 del mencionado Decreto (artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015).*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de residuos o desechos peligrosos establecida por el Decreto 4741 de 2005, compilado por el Título 6 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta lo siguiente:

- *El usuario realiza el vertimiento de sustancias químicas peligrosas (soluciones de alcoholes, glicoles, surfactantes y colorantes) a las redes de alcantarillado sanitario y pluvial del sector incumpliendo de esta forma con las prohibiciones establecidas en el artículo 32, literal h del presente Decreto (artículo 2.2.6.2.2.1. literal h del Decreto 1076 de 2015).*
- *El usuario dispone residuos o desechos peligrosos con la empresa de aseo del sector para ser dispuesto en relleno de sanitario incumpliendo de esta forma con las prohibiciones establecidas en el artículo 32 literal e del mencionado Decreto (artículo 2.2.6.2.2.1. literal e del Decreto 1076 de 2015)*

RESOLUCIÓN No. 02524

Adicional a esto el usuario incumple con las obligaciones **a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k** como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), en consideración con lo siguiente:

- El usuario genera residuos o desechos peligrosos como resultado del proceso productivo de inmortalización de flores; a los cuales no se garantiza que sean gestionados integralmente de conformidad con la normatividad vigente.
- El usuario si bien cuenta con PGIRESPEL dicho documento no se encuentra actualizado, ni se ha realizado la implementación del mismo.
- El usuario no ha identificado las características peligrosidad de la totalidad de los residuos o desechos generados.
- No se garantiza el envasado y embalado de sus residuos, además los sitios de almacenamiento no garantizan el manejo interno ambientalmente seguro.
- El usuario no da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, por cuanto no se verifica el cumplimiento de las obligaciones del transportador de los residuos o desechos peligrosos.
- Él usuario no se encuentra inscrito dentro del Registro Único Ambiental (RUA) manufacturero, de cual es objeto de inscripción.
- No cuenta con programa de capacitaciones al personal a los encargados de la gestión y manejo de los residuos o desechos peligrosos.
- No cuenta con plan de contingencias documentado, ni implementado.
- No cuenta con actas o certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos generados.
- No tiene planificadas ni documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad.
- No tiene contratados los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos o autorizaciones vigentes para la gestión de los respel generados.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario no cumple con la normativa ambiental vigente en materia de aceites usados; toda vez que si bien el usuario informa que los aceites lubricantes usados generados por el mantenimiento de compresores y equipos no es acopiado en el predio, sino que es entregado a la empresa que realiza dicho mantenimiento; el usuario no presenta las certificaciones o actas de entrega de dichos lubricantes a empresas autorizadas para la gestión de estos residuos.

RESOLUCIÓN No. 02524

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

El presente Concepto Técnico requiere de análisis por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto de establecer la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa PRESH TECH S.A.S; de conformidad al incumplimiento con la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados expuesta en el presente concepto técnico.

Así mismo se solicita al grupo Jurídico de esta Subdirección imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, hasta tanto la empresa no de cumplimiento con las siguientes actividades:

- **Vertimientos**

1. *Garantice la separación de redes pluviales y sanitarias del predio como lo son: las aguas lluvias, aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas.*
2. *Deberá tomar de manera inmediata las medidas correctivas necesarias pertinentes que garanticen que los vertimientos de aguas residuales no domésticas cumplan en todo momento con los límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución SDA 3957 de 2009 o la norma que modifique o sustituya.*
3. *Tramitar y obtener el respectivo registro de vertimientos, radicando el formulario de solicitud debidamente diligenciado y anexando la documentación requerida, para lo cual puede consultar la Guía de Trámites del portal web de la Entidad (www.ambientebogota.gov.co), en el que además se encuentra publicado el instructivo para el diligenciamiento del Formulario de solicitud de Registro de vertimientos y la normatividad aplicable.*

Deberá tener en cuenta que el trámite de registro de vertimientos puede realizarse en línea a través del vínculo de servicio al ciudadano del portal web de la entidad, para lo cual deberá tener en cuenta los términos de uso y contar con la información y archivos anexos disponibles para realizar la solicitud.

4. *Tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos para lo cual deberá radicar el Formulario Único Nacional de permiso de vertimientos y anexar toda la documentación requerida de conformidad con lo solicitado mediante el artículo 2.2.3.3.5.2., Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 con excepción de los numerales 19,20 y 21, para lo cual puede consultar la Guía de Trámites del portal web de la Entidad (www.ambientebogota.gov.co), en el que además se encuentra publicado el instructivo para el diligenciamiento del Formulario de solicitud de permiso de vertimientos y la normatividad aplicable.*

RESOLUCIÓN No. 02524

- **Residuos Peligrosos.**

El usuario deberá dar cumplimiento con las obligaciones como generador de Residuos Peligrosos (RESPEL) contempladas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en especial las que se describen a continuación, para lo cual se otorga un plazo no mayor a 45 días calendario:

- a. Garantizar la gestión y manejo integral de la totalidad de residuos o desechos peligrosos que genera tales como empaques, embalajes y contenedores de sustancias Agroquímicas además de los residuos peligrosos de tipo administrativo tales como luminarias, cartuchos y tóner, además de los Respel adicionales que se identifiquen en el desarrollo de su actividad.*
- b. Elaborar, documentar y tener disponible a la autoridad ambiental un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento "Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores" expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- c. Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015.*
- d. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- e. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los RESPEL, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.*
- f. Deberá realizar la inscripción al Registro Único Ambiental (RUA) de acuerdo a las actividades manufactureras desarrolladas y deberá realizar la actualización de la información en los plazos establecidos de acuerdo al NIT, con base a lo señalado en las Resoluciones 1362 de 2007, 0941 de 2009 y 1023 de mayo de 2010.*
- g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello y contar con los respectivos registros y soportes de asistencia a dichas capacitaciones.*

RESOLUCIÓN No. 02524

- h.** *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. El cual deberá contener como mínimo:*
- *Plan estratégico: debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.*
 - *Plan operativo: debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para la atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.*
 - *Plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.*
 - *Recursos del Plan: se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.*
 - *El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321 de 1999)*
- i.** *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j.** *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, dichas medidas deberán estar debidamente documentadas.*
- k.** *Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final para la totalidad de Residuos peligrosos generados, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

RESOLUCIÓN No. 02524

El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía (lluvias), aguas residuales domésticas o no domésticas, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los RESPEL según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

- **Aceites usados.**

Las actividades de mantenimiento de compresores y equipos genera aceite lubricante usado, los cuales según la información suministrada durante la visita son entregados a la empresa que realiza dicho mantenimiento para ser gestionados externamente, sin embargo no se tiene documentada dicha actividad, ni se presenta el nombre de dicha empresa, ni las respectivas actas de entrega; así como los permisos o licencias ambientales de dichas empresas para gestionar este tipo de residuos.

Teniendo en cuenta lo anterior el usuario deberá realizar la cuantificación de aceite usado generado, incorporar dicha generación dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, deberá tener disponible los soportes o certificaciones de entrega de aceites usados al movilizador; además deberá contar con los respectivos permisos o licencias ambientales con que cuente la empresa encargada de dicha gestión externa.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso “

RESOLUCIÓN No. 02524

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares, como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y a exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzca, tal y como lo establece el artículo 80 de rango constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme lo indica la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se señaló que:

RESOLUCIÓN No. 02524

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable y/o propietario, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que de otro lado, el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que a su vez, el artículo 13 de la citada Ley establece que *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”*.

Que el Título V de la Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Corte Constitucional de Colombia, mediante la sentencia C-703 de 2010, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, declaró exequibles varios de los apartes del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Al respecto, vale la pena traer a colación una cita de la referida providencia:

“Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante

RESOLUCIÓN No. 02524

la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”.

Que en ese sentido, el artículo 36 de la citada Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas susceptibles de imponer, dentro de las cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) y las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

(...).” (Negrita y subrayado insertado).

Que precisamente, la suspensión de obra o actividad, conforme lo señala el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, consiste en:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que en el caso particular, el **Concepto Técnico No. 06687 del 15 de julio de 2015**, estableció que en la visita técnica realizada el 19 de marzo de 2015 a las instalaciones de la sociedad **PRESH TECH S.A.S**, con Nit.900.038.620-6, ubicada en la carrera 67 A No. 10 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.576, se observó:

1. En materia de vertimientos:

- La realización de descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público provenientes del lavado de marmitas e instalaciones sin contar con ningún tipo de tratamiento previo al vertimiento que le permita cumplir

RESOLUCIÓN No. 02524

con los límites permisibles vigentes para el vertimiento a la red de alcantarillado público.

- La realización de descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público sin haber tramitado ni obtenido de manera previa el respectivo registro y permiso de vertimientos.
- La realización de descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y sustancias con características de peligrosidad en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias.
- No efectuar la suspensión de las actividades generadoras del vertimiento a pesar de presentarse el incidente o emergencia de derrame de sustancias con características de peligrosidad.

2. En materia de residuos peligrosos:

- La realización del vertimiento de sustancias químicas peligrosas (soluciones de alcoholes, glicoles, surfactantes y colorantes) a las redes de alcantarillado sanitario y pluvial del sector.
- Efectuar la disposición de residuos o desechos peligrosos con la empresa de aseo del sector para que aquellos sean dispuestos en relleno sanitario.
- El incumplimiento de las obligaciones que ostenta como generador de residuos peligrosos.

3. En materia de Aceites Usados:

- A pesar de que el usuario informa que los aceites lubricantes usados que se generan por el mantenimiento de compresores y equipos no son acopiados en el predio, sino que por el contrario, son entregados a la empresa que realiza dicho mantenimiento; aquel no presenta las certificaciones o actas de entrega de aquellos lubricantes a las empresas autorizadas para que efectúen la gestión de los mismos.

Que según el citado documento técnico, dichas irregularidades dan mérito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados a la sociedad **PRESH TECH S.A.S**, con Nit.900.038.620-6 , la cual se encuentra ubicada en la carrera 67 A No. 10 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que en consecuencia, la sociedad **PRESH TECH S.A.S**, con Nit.900.038.620-6, ubicada en la carrera 67 A No. 10 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.576, se encuentra incumpliendo de manera presunta las siguientes disposiciones normativas:

RESOLUCIÓN No. 02524

1) En materia de vertimientos:

- Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (actual artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).
- Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 (actual artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).
- Artículo 36 del Decreto 3930 de 2010 (artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015).
- Artículo 5 de la Resolución No. 3957 del 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Artículo 22 de la Resolución No. 3957 del 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

2) En materia de Residuos Peligrosos:

- Literal e del artículo 32 del Decreto 4741 de 2005 (actual artículo 2.2.6.2.2.1, literal e del Decreto 1076 de 2015.)
- Literal h del artículo 32 del Decreto 4741 de 2005 (actual artículo 2.2.6.2.2.1, literal h del Decreto 1076 de 2015.)
- Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (actual artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

3) En materia de Aceites Usados:

- Resolución 1188 de 2003, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en ese sentido, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de Ambiente compruebe que han cesado las causas que la originaron, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

RESOLUCIÓN No. 02524

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación a la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, literal d), de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición y levantamiento de medidas preventivas, y sanciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados a la sociedad **PRESH TECH S.A.S**, con Nit.900.038.620-6, cuyo Representante Legal es el señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.576, las cuales se desarrollan en el predio ubicado en la carrera 67 A No. 10 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe por parte de esta Autoridad Ambiental que han desaparecido las causas que dieron lugar a ésta: situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta Entidad, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 02524

1. Vertimientos:

- a. Garantice la separación de redes pluviales y sanitarias del predio como lo son: las aguas lluvias, aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas.
- b. Deberá tomar de manera inmediata las medidas correctivas necesarias pertinentes que garanticen que los vertimientos de aguas residuales no domésticas cumplan en todo momento con los límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución SDA 3957 de 2009 o la norma que modifique o sustituya.
- c. Tramitar y obtener el respectivo registro de vertimientos, radicando el formulario de solicitud debidamente diligenciado y anexando la documentación requerida, para lo cual puede consultar la Guía de Trámites del portal web de la Entidad (www.ambientebogota.gov.co), en el que además se encuentra publicado el instructivo para el diligenciamiento del Formulario de solicitud de Registro de vertimientos y la normatividad aplicable.

Deberá tener en cuenta que el trámite de registro de vertimientos puede realizarse en línea a través del vínculo de servicio al ciudadano del portal web de la entidad, para lo cual deberá tener en cuenta los términos de uso y contar con la información y archivos anexos disponibles para realizar la solicitud.

- d. Tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos para lo cual deberá radicar el Formulario Único Nacional de permiso de vertimientos y anexar toda la documentación requerida de conformidad con lo solicitado mediante el artículo 2.2.3.3.5.2., Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 con excepción de los numerales 19,20 y 21, para lo cual puede consultar la Guía de Trámites del portal web de la Entidad (www.ambientebogota.gov.co), en el que además se encuentra publicado el instructivo para el diligenciamiento del Formulario de solicitud de permiso de vertimientos y la normatividad aplicable.

2. Residuos Peligrosos:

El usuario deberá dar cumplimiento con las obligaciones como generador de Residuos Peligrosos (RESPEL) contempladas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en especial las que se describen a continuación, para lo cual se otorga un plazo no mayor a 45 días calendario:

- a. Garantizar la gestión y manejo integral de la totalidad de residuos o desechos peligrosos que genera tales como empaques, embalajes y contenedores de sustancias Agroquímicas además de los residuos peligrosos de tipo administrativo tales como luminarias, cartuchos y tóner, además de los Respel adicionales que se identifiquen en el desarrollo de su actividad.
- b. Elaborar, documentar y tener disponible a la autoridad ambiental un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se

RESOLUCIÓN No. 02524

dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento “Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores” expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- c. Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015.
- d. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- e. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los RESPEL, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.
- f. Deberá realizar la inscripción al Registro Único Ambiental (RUA) de acuerdo a las actividades manufactureras desarrolladas y deberá realizar la actualización de la información en los plazos establecidos de acuerdo al NIT, con base a lo señalado en las Resoluciones 1362 de 2007, 0941 de 2009 y 1023 de mayo de 2010.
- g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello y contar con los respectivos registros y soportes de asistencia a dichas capacitaciones.
- h. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. El cual deberá contener como mínimo:
 - Plan estratégico: debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.
 - Plan operativo: debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de

RESOLUCIÓN No. 02524

emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para la atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.

- Plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.
 - Recursos del Plan: se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.
 - El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321 de 1999)
- i. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, dichas medidas deberán estar debidamente documentadas.
- k. Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final para la totalidad de Residuos peligrosos generados, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía (lluvias), aguas residuales domésticas o no domésticas, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los RESPEL según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

3. Aceites Usados:

Las actividades de mantenimiento de compresores y equipos genera aceite lubricante usado, los cuales según la información suministrada durante la visita son entregados a la empresa que realiza dicho mantenimiento para ser gestionados externamente, sin embargo no se tiene documentada dicha actividad, ni se presenta el nombre de dicha empresa, ni las respectivas actas de entrega; así como los permisos o licencias ambientales de dichas empresas para gestionar este tipo de residuos.

Teniendo en cuenta lo anterior el usuario deberá realizar la cuantificación de aceite usado generado, incorporar dicha generación dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, deberá

RESOLUCIÓN No. 02524

tener disponible los soportes o certificaciones de entrega de aceites usados al movilizador; además deberá contar con los respectivos permisos o licencias ambientales con que cuente la empresa encargada de dicha gestión externa.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta ciudad, para que sea ejecutada de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- Una vez sea ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, se deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos, por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente resolución a la sociedad **PRESH TECH S.A.S**, con Nit.900.038.620-6, a través de su representante legal, el señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.576, o a quien haga sus veces en la carrera 67 A No. 10 A-66 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto dispone esta Entidad, conforme a lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7478 (1 Tomo)
Persona Jurídica: Presh Tech. S.A.S
Predio: carrera 67 A No. 10 A-66
Elaboró: Constanza Pantoja Cabrera
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso
Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas
Acto: Resolución impone medida preventiva.
Asunto: Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados.
Localidad: Puente Aranda
Cuenca: Fucha.

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02524

Constanza Pantoja Cabrera C.C: 1018416784 T.P: 212.732 CSJ CPS: CONTRATO 579 DE 2015 FECHA EJECUCION: 13/10/2015

Revisó:

Ivan Enrique Rodriguez Nassar C.C: 79164511 T.P: N/A CPS: CONTRATO 1112 DE 2015 FECHA EJECUCION: 26/11/2015

Diana Milena Holguin Afonso C.C: 1057918453 T.P: N/A CPS: CONTRATO 1131 DE 2015 FECHA EJECUCION: 14/10/2015

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ C.C: 52116615 T.P: N/A CPS: CONTRATO 879 DE 2015 FECHA EJECUCION: 26/10/2015

María Fernanda Aguilar Acevedo C.C: 37754744 T.P: N/A CPS: FECHA EJECUCION: 26/10/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 27/11/2015